

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que de la rendición de cuentas de la liquidadora se corrió traslado a las partes guardando silencio. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 43 terminar Rad. 76001400302420180102900
Cali, 12 de abril de 2023

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial se corrió traslado a las partes intervinientes de la rendición de cuentas arrimada por liquidadora, por el término de tres(3) días sin que hubiere pronunciamiento alguno al respecto que desvirtuara lo informa por la auxiliar de la justicia.

Establece el inciso 2 del numeral 4 del art. 571 del CGP:

“Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

De acuerdo a lo anterior se tiene que dentro de la rendición de cuentas a instancia de la liquidadora, de la cual se corrió traslado, sin reparo alguno, se puede deducir que se dio cumplimiento a la audiencia de adjudicación celebrada el 13 de octubre de 2021 y auto aclaración del 21 de octubre de 2021, por lo que se dará por terminado el proceso de liquidación patrimonial, en virtud al inciso 2 del numeral 4 del art. 571 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente trámite de liquidación patrimonial adelantado por INGRIT PAMELA PEREA CASIERRA, y acreedores SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE y otros, de conformidad al inciso 2 del numeral 4 del art. 571 del CGP.

2. Líbrense las comunicaciones del caso informando la decisión aquí tomada, para los fines legales.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 059 del 13 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad0f9c97ac8131ab820ffeadfdf74414a337999c629c99495a9b5b7e4a8b001**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para aprobar el trabajo de inventario. Sírvese proveer. Cali, 12 de abril de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 483 Aprobar trabajo Rad. 76001400302420210104000
Cali, 12 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, se procederá a la aprobación del inventario y avalúo presentado por la liquidadora y se le requerirá para que elabore un proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante el Juzgado y puesto en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. APROBAR el inventario y avalúo de bienes del deudor presentado por la liquidadora.
2. Requerir a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante el Juzgado y puesto en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, art, 568 CGP.
3. Dicho proyecto de adjudicación permanecerá además en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.
4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia, la cual se fijará en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 059 del 13 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4fac9a96e2f63d91db1c0cb1403daeb4f21941c78b8425c5dc9e5453c4d3de**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 482 Requerir Rad. 76001400302420220040500
Cali, 12 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial procede el Despacho a requerir al demandante para que notifique al demandado Javier Francisco Ortega Ortiz, ya sea en una nueva dirección si conoce su paradero, de acuerdo al arts. 291 a 292 del CGP o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, teniendo en cuenta lo informado por la demandada Betty del Carmen Terreros “*Adjunto al presente devolución de notificación enviada al señor JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ, demandado dentro del proceso de la referencia, de parte del señor JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA, enviada a la dirección de la suscrita Calle 23 No. 24-10 barrio la tiza del municipio de Acacias – Meta. No sin antes manifestar una vez más que desconozco las personas allí mencionadas. Lo anterior para conocimiento de ustedes.*”, solicite el emplazamiento, conforme al art. 293 del CGP., dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de conformidad con el art. 317 del CGP.

De otro es preciso indicar la demandante que el oficio de requerimiento al pagador se elabora y remite una vez quede ejecutoriado el auto que lo ordena y además se deja constancia que el documento pretendido fue remitido el día 11 de abril de 2023 vía correo electrónico:

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/04/2023 11:55

Para: mbsolucionesjuridicas abogados asociados <mbsjnotificacionesjudiciales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (522 KB)

27MemorialConstanciaNotificacionDevuelto.pdf;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al demandante para que notifique al demandado Javier Francisco Ortega Ortiz, ya sea en una nueva dirección, si conoce su paradero, de acuerdo al arts. 291 a 292 del CGP o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, teniendo en cuenta lo informado por la demandada Betty del Carmen Terreros “*Adjunto al presente devolución de notificación enviada al señor JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ, demandado dentro del proceso de la referencia, de parte del señor JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA, enviada a la dirección de la suscrita Calle 23 No. 24-10 barrio la tiza del municipio de Acacias – Meta. No sin antes manifestar una vez más que desconozco las personas allí mencionadas. Lo anterior para conocimiento de ustedes.*”, solicite el emplazamiento, conforme al art. 293 del CGP., dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de conformidad con el art. 317 del CGP.

2. Informar al ejecutante que el oficio de requerimiento al pagador se elabora y remite una vez quede ejecutoriado el auto que lo ordena y además se deja constancia que el documento pretendido fue remitido el día 11 de abril de 2023 vía correo electrónico.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 059 del 13 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e5e1c08f697badbdb0be222887a9217c5fccac75592036cf7cfcab1be96**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión, pendiente de ordenar su reanudación. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 481 Reanudar Rad. 76001400302420220049700
Cali, 12 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente proceso permaneció suspendido hasta el 13 de marzo de 2023, sin que las partes aporten el cumplimiento del acuerdo, por lo tanto, se procederá a su reanudación, de acuerdo al art. 163 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Reanudar el proceso Ejecutivo, de conformidad con el art. 163 del CGP.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para seguir adelante con la ejecución contra los demandados FERNANDO DAZA HERNANDEZ y COMERCIALIZADORA MAZDAKIA S.A.S., toda vez que frente a los otros ejecutados se aceptó el desistimiento, mediante auto 9 de octubre de 2022.

Atentamente,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 059 del 13 de abril de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feecff08f07ace5dc5ed19ae65b6b615cb9aaa69dd78b69726e2ef82bcf4b078**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dictar sentencia anticipada. El demandado se notificó conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar, proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Sentencia anticipada 78. Rad. 76001400302420230003800
Cali, 12 de abril de 2023

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble única instancia.
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA.
Rad. 76001400302420230003800

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal de restitución de bien inmueble adelantado por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., contra CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA.

II. ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, sostiene que celebró contrato de arrendamiento con el señor CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA, sobre el inmueble ubicado en la carrera 98 No. 60-96, Apartamento 1002, Edificio 2 C del Conjunto Residencial Zafiro Conjunto C Barrio Valle del Lili, por el término de 12 meses contados a partir del 1 de julio de 2019, por un canon mensual de \$ 820.000, incumpliendo en la pago desde el mes de noviembre de 2022 a enero de 2023, que corresponde al valor de \$ 936.242.

LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador y CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble carrera 98 No. 60-96, Apartamento 1002, Edificio 2 C del Conjunto Residencial Zafiro Conjunto C Barrio Valle del Lili, con linderos generales: ORIENTE : Calle 61; OCCIDENTE: Calle 60; NORTE : Carrera 98; SUR: carrera 98ª y linderos especiales: ORIENTE: Apartamento 1002 Torre 1C; OCCIDENTE: Ascensor; NORTE: Carrera 98; SUR: Escaleras de emergencias; CENIT: cubierta del edificio; NADIR: Colinda con Apartamento 902 torre 2C, por incumplimiento el pago de los cánones de arrendamiento y la restitución.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 232 del 20 de febrero de 2023, se admitió la demanda bajo los parámetros contemplados en el art. 384 del C. G del P., disponiendo además la notificación del demandado, la cual se surtió de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar, formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo del litigio.

Existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, dado que se encuentra radicada en las partes intervinientes, toda vez que la sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., es quien figura en el contrato como arrendador y CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA, como arrendataria del bien inmueble objeto de la presente acción.

El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Es así que el art. 1973 del Código Civil, determina que en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, asimismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

En el caso bajo estudio, la relación contractual se ha llegado a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del CGP, que dice: **“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”**

Por consiguiente, en la demanda reposa documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante como arrendador y demandado como arrendataria, documento que no fue tachado de falso por el extremo pasivo, como lo consagra el art. 269 y ss del CGP.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de **“mora”** en el pago de los cánones argumentados por el actor, quien manifiesta que la parte demandada incumplió el contrato y adeuda cánones de arrendamiento desde noviembre de 2022 a enero de 2023.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”**. Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibíd.*

Fundamentado en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

Por lo tanto, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria señor CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA, a quien le corresponde demostrar que cumplió con la prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada se notificó de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, sin contestar, ni formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones, es procedente dar aplicación al numeral 3 del art. 384 que reza: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se**

opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de ley**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador y CARLOS FABIO SOLARTE ACOSTA, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 98 No. 60-96, Apartamento 1002, Edificio 2 C del Conjunto Residencial Zafiro Conjunto C Barrio Valle del Lili, con linderos generales: ORIENTE : Calle 61; OCCIDENTE: Calle 60; NORTE : Carrera 98; SUR: carrera 98ª y linderos especiales: ORIENTE: Apartamento 1002 Torre 1C; OCCIDENTE: Ascensor; NORTE: Carrera 98; SUR: Escaleras de emergencias; CENIT: cubierta del edificio; NADIR: Colinda con Apartamento 902 torre 2C,

Segundo: Condenar a la parte demandada a restituir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble objeto de este proceso.

Tercero: De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisionará a través de la Oficina de Reparto a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, para que realice la respectiva diligencia de restitución.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, conforme al art. 366 del CGP.

Quinto: Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Sexto: Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 059 del 13 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab67d0d45a99d8c6bae1f57179aef811d05ae7db9a0c8995a61feb5c1371f**

Documento generado en 12/04/2023 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>